

Demanda laboral: ¿Es válida sin firma?



MIRAMONTES
CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios; medios de defensa fiscal, y consultoría corporativa
Tiene 27 años en la firma

INTRODUCCIÓN

El pasado mes de septiembre de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 216/2012, entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

El criterio sujeto a discusión se hizo consistir en dirimir si el hecho de acompañar una demanda laboral en la que se hubiere omitido la firma del trabajador o de su abogado, con una carta poder firmada por el trabajador ante dos testigos, en la que se precise la voluntad del trabajador de instaurar una demanda en contra de la parte patronal, debiera de estimarse “apta” para instaurar tal medio de defensa en su favor.

En la práctica ha sucedido con relativa frecuencia que las demandas laborales se presentan sin la firma del trabajador y sin la firma del abogado patrono, lo que –en principio– presupone la falta de un requisito esencial para

estimar legalmente instaurada la acción, lo cual genera controversias entre los litigantes y las autoridades laborales sobre su validez.

Por su parte, los tribunales laborales han señalado que mientras se acompañe a la demanda una carta poder suscrita por el trabajador, su apoderado legal y dos testigos, se desprende el deseo del primero de ejercer la acción respectiva en contra de quien fuese su patrón.

De la resolución a la contradicción de tesis que se comenta, surgió la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la SCJN, que más adelante se precisa, con apoyo en los razonamientos y consideraciones de Derecho, que a continuación se comentan.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES

De lo resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo cuya sentencia contendió en la contradicción de tesis de la que se da cuenta, se destaca de manera esencial lo siguiente:

1. Que la falta de firma en el escrito inicial de demanda laboral trae como consecuencia que las actuaciones posteriores, efectuadas por la Junta, carezcan de sustento jurídico, pues éstas se basan en una instancia judicial inexistente, al no haberse acreditado la voluntad de la trabajadora (en este caso), para promover dicho juicio.

2. Que conforme a lo que establecen los artículos 685, 873 y 878 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), la falta de firma en la demanda laboral no es susceptible de ser subsanada por parte de la Junta responsable y, por tanto, no se cumple este requisito que resulta esencial para que se tenga por colmado el principio de instancia de parte. Ello, a pesar de que la ley ordena suplir la queja deficiente en esta materia, pues tal mandato no llega al extremo de que se tenga que subsanar la falta de firma de la parte actora en la demanda laboral, por lo que la firma en el escrito inicial de la demanda es un requisito esencial que constituye un medio personalísimo de expresión de la voluntad de promoverla y, ante la falta de firma, debe tenerse por no exteriorizada la voluntad de la demandante.

3. Que aun cuando en la especie quien promovió fue el apoderado de la parte quejosa, acompañando el escrito de demanda con una carta poder firmada por esta última y dos testigos, ese extremo –a decir de dicho Tribunal– no subsana la omisión de la que se habla, puesto que con la carta poder sólo se manifiesta la voluntad de otorgar el mandato referido, pero eso no significa que deba convalidarse la omisión de firmar la demanda inicial.

Consecuentemente, el Tribunal Colegiado en cita determinó **negar el amparo** solicitado por la quejosa.

Por su parte, el entonces **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, actual **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo cuya sentencia contendió en la contradicción de tesis que se analiza, sostuvo de manera sustancial lo siguiente:

1. Que la carta poder exhibida como anexo a la demanda laboral **sí revela la voluntad** de la actora de promover esa demanda, pues dicha carta poder debe estimarse parte integrante de la demanda laboral, y que ambos documentos constituyen un todo, lo que obliga a su interpretación integral.

2. Por lo que en este orden de ideas, si en la carta poder aparece el nombre y la firma autógrafa del quejoso como otorgante, precisándose que se otorga ese mandato para que el apoderado presente la demanda laboral, entonces, es clara la voluntad de la parte actora de presentar esa demanda en contra de la parte patronal en el juicio laboral.

Asimismo –agregó el citado Tribunal– que la falta de firma de la demanda no la convierte en un documento anónimo e inválido, dado que la carta poder le otorga al apoderado las facultades para entablar la demanda a nombre del actor, con lo que se demuestra que el objeto primordial de ambos documentos es el de iniciar el proceso laboral.

Por tanto, concluye que en esas condiciones:

La circunstancia de que la parte actora o su representante legal hayan omitido firmar el escrito de demanda laboral no permite llegar al extremo rigorista de desconocer la voluntad manifiesta, plasmada en la carta poder, de demandar en esa vía a la empresa señalada, pues esa omisión se subsana con la suscripción de la carta poder con la que se presentó el escrito de demanda ante la autoridad responsable.

ANÁLISIS DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SURGIDO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis de la que se habla, resolvió que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que más adelante se precisa, con apoyo en las siguientes consideraciones: **(i)** la firma es la manera usual en la que los sujetos formalizan la expresión de su voluntad, por lo que el escrito que carece de la firma de quien promueve debe considerarse como un simple documento que no revela voluntad alguna; **(ii)** por tanto, para cumplir con el principio de instancia de parte, en términos del artículo 685 de la LFT para dar trámite a una demanda laboral debe estar firmada por quien la promueve, sin que dicha formalidad pueda considerarse como un impedimento al acceso a la jurisdicción, dado que cualquier persona puede ejercer su derecho de acción cuando exterioriza de manera cierta y fehaciente su voluntad de excitar al aparato de justicia; **(iii)** en este contexto, si la demanda laboral carece de firma,



pero se le adjuntó carta poder suscrita por el trabajador, el apoderado y dos testigos de asistencia, y si ésta, a juicio de la Junta, contiene los elementos suficientes como para poder desprender la intención del trabajador de ejercer la acción laboral, debe considerarse exteriorizada la voluntad de promover tal demanda, toda vez que la carta poder es parte integrante de la demanda y ello obliga a su análisis integral, a fin de precisar su verdadero sentido; **(iv)** por tanto, cuando la parte actora o su apoderado son omisos en firmar la demanda laboral, tal omisión se subsana con la carta poder anexa a la demanda inicial, siempre y cuando –a juicio de la Junta– la carta poder contenga entre otros datos, el nombre del patrón, las prestaciones reclamadas y los hechos básicos en los que se apoye la acción, debido a que los artículos 692 y 693 de la LFT permiten la representación de las personas físicas en el procedimiento laboral, mediante carta poder otorgada ante dos testigos y, en este supuesto, la carta poder constituye una declaración de voluntad por medio de la cual una persona faculta a otra para realizar actos jurídicos en su nombre, en este caso, un mandato para que el apoderado intervenga en el juicio a nombre del poderdante, y **(v)** se concluye que este tipo de representación dentro del procedimiento laboral facilita notablemente la participación de los interesados, lo cual es conforme con el *principio de expedités*, que guarda conformidad con los principios fundamentales de *sencillez e informalidad*, que establecen los artículos 685 y 687 de la LFT.

Con base en los razonamientos y consideraciones de Derecho anteriormente comentados, la Segunda Sala de la SCJN determinó que debe prevalecer el siguiente criterio jurisprudencial, como sigue:

DEMANDA LABORAL. FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR O DE SU APODERADO DE FIRMARLA. De los artículos 685, 687, 692, 693 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, **se colige que si la demanda carece de firma del trabajador o de su apoderado, pero se adjuntó carta poder suscrita por éstos y dos testigos, corresponde a la Junta valorar los elementos de aquélla en cada caso concreto y determinar motivadamente si, a su juicio, contiene la información suficiente para desprender la intención del trabajador de ejercer la acción y, por ende, para tener por subsanada la falta de firma referida** (como

podrían ser, por ejemplo, el nombre del/los patrón/es, las prestaciones reclamadas y los hechos básicos), ya que la carta poder es parte integrante de la demanda y ambos documentos se encuentran ligados constituyendo un todo, lo que obliga al análisis integral y armónico de todos los datos contenidos en ellos a fin de precisar su verdadero sentido.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 216/2012. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 127/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 19 de septiembre de 2012.

No. de Registro 2002138. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo 2. Libro XIV. Materia Laboral. Jurisprudencia. Tesis: 2a./J. 127/2012 (10a.). noviembre, 2012. Pág. 1167.

Ahora bien, para aclarar el panorama, los artículos 692 y 693 de la LFT que se invocan en la tesis de jurisprudencia antes precisada, son del tenor siguiente:

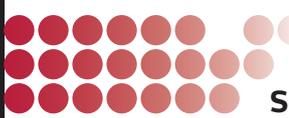
692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo **mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos**, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad me-



diante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. *Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.*

693. *Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.*

De tales dispositivos se desprende, primero, que tratándose de la representación de los trabajadores en litigios laborales, éstos podrán hacerse representar mediante apoderados designados a través de carta poder firmada por el trabajador ante dos testigos, sin necesidad de ratificación ante la Junta, y segundo, que éstas, podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores, sin sujetarse a las reglas contenidas en tales dispositivos, siempre y cuando de los documentos exhibidos para tal propósito se lleve al convencimiento de que efectivamente los apoderados representan, en este caso, al trabajador.

El criterio jurisprudencial que se comenta es congruente con lo resuelto por la SCJN, también mediante criterio jurisprudencial, para el caso de que se omita firmar el escrito inicial que contenga una demanda de amparo directo, pero sí se suscriba aquél mediante el cual se presenta dicho recurso ante la autoridad responsable, concluyendo que –en estos casos– cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso recurso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de esa demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Lo anterior se corrobora con la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra dispone:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso recurso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos recursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.*

No. de Registro 185570. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 1a. Sala. Tomo XVI. Jurisprudencia. Noviembre, 2002. Pág. 46.



PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 37/2002-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos.

Nota: En la sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2004-PS, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial 1a./J. 33/2002, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros integrantes de la Primera Sala: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el señor

ministro Humberto Román Palacios (Ponente). Hizo suyo el asunto el señor ministro Juan N. Silva Meza.

CONCLUSIONES

El criterio jurisprudencial antes comentado establece la forma de convalidar la falta de firma del trabajador o de su apoderado en la demanda laboral, mediante carta poder que se adjunta a la misma, suscrita por el trabajador ante dos testigos y que contiene además la información suficiente para acreditar la voluntad de éste para instaurar dicha acción.

Esta situación viene a fortalecer la debida observancia a las garantías de seguridad jurídica y legalidad que deben imperar en la materia laboral, al constituir una interpretación conforme, sistemática y armónica, particularmente de los artículos 692 y 693 de la LFT, y que fomenta, además, el cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso que deben de imperar en la materia laboral y en nuestro Estado de Derecho.